

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad: 760013103019-2020-00175-00

Santiago De Cali, Doce (12) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisado el plenario nuevamente, el Juzgado encuentra que esta pendiente por realizarse un trámite de notificación, acto que se encuentra bajo la carga de la parte demandante.

Aclárese en primer lugar, que debido a que nos encontramos frente a un proceso declarativo y no de ejecución, al proceso no le es aplicable las reglas de suspensión de procesos referidos en los Arts. 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, bajo la premisa de que Coomeva Eps, como demandado en el asunto, se encuentra en trámite de liquidación.

Ahora, en cumplimiento al Art. 5 literal G de la Resolución Número 2022320000000189-6 de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, mandato que obedece a los trámites de liquidación de la Entidad Promotora de Salud referida, se hace necesario que se realice la notificación personal del liquidador designado, esto para evitar una futura nulidad del trámite.

En tanto, debido a que la labor de notificación debe ser realizada por la parte demandante, conforme se predica de las reglas procedimentales en materia civil, se hace necesario requerir su cumplimiento. Adviértase, que la parte demandante, para el 9 de septiembre de 2021, aportó documentales con los que pretendía acreditar la notificación del agente especial, sin embargo, por conocimiento del Juzgado se constata que los correos electrónicos utilizados para dicha labor, no son los correctos.

Así las cosas, conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal

o acto de parte necesario para la continuación del trámite, dicha actuación deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados.

Transcurrido este término sin el cabal cumplimiento de la carga o acto requerido, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará, quedando terminado el proceso o actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si hubiere lugar a ello, lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el literal d, numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

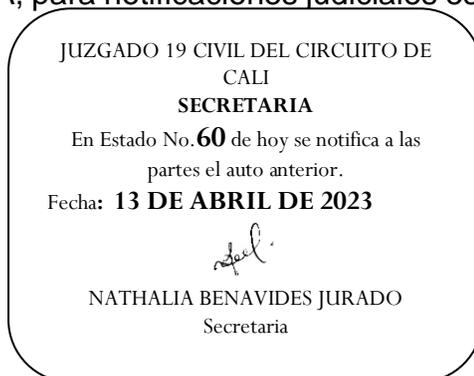
### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que acredite el trámite de notificación al liquidador de Coomeva Eps, el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, de la forma prevista en los Art. 290, 291 y 292 del C.G.P. o conforme se reza en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, labor que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante, que solo se interrumpirá el término del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso por aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido<sup>1</sup>.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de la parte actora que el correo electrónico utilizado por el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, para notificaciones judiciales es <liquidacioneps@coomevaeps.com >

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**



<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c44e8362d4bb9cb9164ef5029796fbf929b89aba3e78f943b12e7270f02f325**

Documento generado en 12/04/2023 12:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**